

Inquisición e Intolerancia. Una mirada retrospectiva sobre la Inquisición Española, desde la perspectiva del derecho eclesiástico del Estado

Paulino Pardo Prieto.
Alejandro Torres Gutiérrez.

RESUMEN: Este artículo constituye una reflexión crítica sobre una de las Instituciones más peculiares de nuestra Historia, que supuso, indudablemente, un ejemplo de cómo la intolerancia y el fanatismo pueden marcar la vida de una nación, y detener el pleno desarrollo del derecho a la libre formación de la conciencia de los individuos, objeto último del Derecho Eclesiástico del Estado, desde cuya perspectiva se enfoca el problema.

SUMMARY: This paper is a critical reflection over one of the most peculiar Institutions of our History, —the Inquisition—. Whithout a doubt the Inquisition has proven to be a viable example of intolerance and fanaticism tangibly marking the life of natives and hundering their ability to fully exercise the freedom of conscience, which subsequently Ecclesiastical Laws has saught primarcially to protect.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad de conciencia, entendida como el derecho a formar la propia personalidad, manifestarla externamente, y conducirse de forma consecuente con las convicciones formadas interiormente, sólo comienza a aparecer reconocida jurídicamente en sentido moderno hace poco más de doscientos años, con la promulgación de la Constitución Estadounidense de 1787, y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Este último texto inicia en Europa el fin de una época marcada por el ejercicio absoluto del poder estatal, el cual resulta ser —en lo ideológico y en su propia esencia conceptual— deudor de cada una de las religiones que acompañan la formación de cada uno de los Estados nacionales.

En España, donde las ideas universalistas de 1789 comienzan a obtener consideración legal a partir de 1812, con la Constitución de Cádiz, aquel periodo anterior que se inicia con la unión de Aragón y Castilla, estará completamente dominado por la confesionalidad del Estado, confesionalidad que resultará incompatible, no ya con la libertad religiosa, sino también con la mera tolerancia de otros cultos e, incluso, en la medida en que se pudiera controlar, con la libertad de pensamiento. Sin duda alguna, la existencia, organización, funciones y actividades de la Santa Inquisición, son buena prueba

de esta afirmación¹.

II. ORÍGENES

Al estudiar esta institución en España, debemos distinguir claramente dos etapas que nos permiten hablar de una Inquisición *medieval* y de otra *moderna*.

La Inquisición *medieval* española comienza su andadura en el primer tercio del siglo XIII, más concretamente hacia el año 1232, en que el Papa Gregorio IX dirige un Breve al arzobispo de Tarragona en que se le ordenaba la búsqueda y castigo de los herejes. Es opinión unánime que en esta primera etapa pasó prácticamente desapercibida en Castilla, siendo únicamente relevante su papel en la Corona de Aragón, más influenciada por las corrientes heréticas procedentes del sur de Francia²

¹ D. Llamazares Fernández, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*, Madrid, 1991, pp. 155ss. Señala este autor, que el Antiguo Régimen español, en lo que a las relaciones entre la Iglesia y el Estado se refiere, asume las siguientes características: 1) la *idea de soberanía del Estado* que se encarna en la persona del Rey, propia del Renacimiento y a cuya elaboración tan decisivamente ha contribuido la canonística, 2) la *idea medieval de cristiandad*, de acuerdo con la cual se considera al Príncipe como Defensor y Protector de la Iglesia, que desde su posición tiene como misión última contribuir a la salvación de sus súbditos. De donde resulta que: a) el monarca adoptará una decidida postura de *apoyo y defensa* de la Iglesia Católica, actuando como brazo secular de la jurisdicción eclesiástica y tomando una postura de intransigencia e intolerancia frente a las minorías religiosas (moriscos y judíos) o ante la reforma protestante, y b) un *intervencionismo* cada vez más intenso en la vida interna de la Iglesia.

² En el marco de la lucha contra las herejías que desde el inicio del segundo milenio vienen encontrando acogida en el sur de Francia y el norte de Italia debe encuadrarse el Breve de Gregorio IX dirigido al arzobispo de Tarragona en 1232 donde se encarga a éste la realización de *inquisiciones* en Iglesias y monasterios tendentes a identificar la infiltración de esas doctrinas y, más concretamente, del catarismo, previendo el castigo con pena de prisión perpétua para aquellos que mantuvieran sus errores o, abandonándolos temporalmente, reincidieran.

Como es conocido, el movimiento *catharo* —también denominado albigense, en alusión a la ciudad donde el fenómeno alcanza mayor fortuna—, al inicio del s. XIII, pretende la renovación espiritual profunda del occidente cristiano frente a una Iglesia que califican de corrupta.

Atajar su expansión fue el objetivo del Concilio de Tours de 1163 y adscrito a ese fin se crea en 1178 un primer tribunal de *inquisidores* —indagadores— en Toulouse. La experiencia será luego retomada en el IV Concilio de Letrán, que dotará de un cierto contenido y continuidad a la actividad inquisitorial, sujeta, no obstante, a la autoridad episcopal.

La Constitución *Excommunicamus et anathematisamus* dictada por Gregorio IX en 1231,

Hay que hacer hincapié en que la sociedad española de la Edad Media fue un ejemplo durante varios siglos de convivencia tolerante entre cristianos, musulmanes y judíos, con algunas excepciones aisladas, sobre todo desde finales del siglo XIV, especialmente a partir de 1391, en que, como consecuencia de las exaltadas predicaciones de algunos clérigos, como Ferrán Martínez, arcediano de Ecija, se estimula la animadversión de los cristianos contra los judíos, que lleva a una masacre de éstos en Sevilla, extendiéndose el conflicto al resto de Castilla³.

Lo cierto es que desde ese momento, y durante todo el siglo XV, se van a producir conversiones en masa de autenticidad no siempre probada, que plantean un nuevo problema, que no es sólo religioso⁴, sino también social y económico: el de los conversos.

refundirá las disposiciones que durante este tiempo se han ido dictando en la materia, convirtiéndolas en ley universal de la Iglesia. A partir de este momento, los supuestos herejes se convierten automáticamente en reos de excomunión a la que, transcurrido un año sin penitencia, se asocia el delito de herejía y las penas, atendidas las circunstancias personales del sujeto, de cárcel perpetua u hoguera. Se pretende con este proceder impedir la injerencia del poder secular en la concepción, declaración, persecución y castigo de la actividad herética.

Será en 1242 cuando el Concilio de Tarragona proceda a regular para Aragón la primera Inquisición española, vinculada a la autoridad eclesiástica ordinaria, con potestad para condenar a los arrepentidos de su crimen a prisión y a los más recalcitrantes a muerte, pena cuya ejecución se deja al brazo secular.

En Castilla, en cambio, sólo desde el reinado de Enrique IV se advierte la presencia inquisitorial, recayendo el peso de la persecución y ejecución de herejes en la autoridad civil.

Vid. L. Suárez Fernández, "Los antecedentes medievales de la institución", *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984², pp. 249ss.

³ A los incidentes sevillanos de junio de 1391 siguieron inmediatamente otros en Valencia —en julio— y en Barcelona —en el mes de agosto—, repitiéndose a continuación en las juderías castellanas. En las tres ciudades fueron muertas más de mil personas.

Causa del inicio de las hostilidades bien podría ser, de una parte, el fuerte endeudamiento de la nobleza cristiana vieja con los judíos, de otra, el resentimiento que el pueblo llano había acumulado contra los hebreos por su separatismo y éxito social y económico, al punto de considerarlos como sus explotadores. Esta vertiente económico-social explicaría el hecho de que también las clases privilegiadas no judías fueran víctima de esas revueltas.

Vid. H. Kamen, *La Inquisición Española*, (trad. esp.) Barcelona, 1985, pp. 18ss.

⁴ Frente a la posición extrema de Baer — I. F. Baer, *Toledot ha-Yehudim bi-Sefarad ha-Nozrit*, Tel Aviv, 1959², p. 365— de que «la mayoría de los conversos eran auténticos judíos», Benzion Netanyahu sostiene otra no menos célebre pero radicalmente opuesta, que plantea en los siguientes términos: «1) La inmensa mayoría de los *marranos* en el momento de instituirse la Inquisición [moderna] no eran judíos, sino que estaban *apartados del judaísmo* o, más bien, para decirlo con mayor claridad, eran cristianos. 2) Al tratar de identificar a todo el grupo marrano con una secreta herejía judaizante, la Inquisición española operaba con una ficción y 3) el motivo de esa manera de proceder fue el odio racial y consideraciones políticas más que de celo religioso (...) no

Podemos decir sin temor a equivocarnos, que mientras la Inquisición *medieval* tiene su origen en la lucha contra los herejes cátaros, la Inquisición *moderna* justifica su génesis en la persecución de los criptoconversos, concretamente con la Bula otorgada por Sixto IV el 1 de noviembre de 1478.⁵ Su nefasta incidencia en la sociedad española se extiende durante más de tres siglos y medio, hasta que se produce su definitiva extinción, muerto ya Fernando VII, por Decreto de 15 de julio de 1834, en plena regencia de María Cristina. El fundamento último de la Inquisición durante los Austrias es el concepto de *privilegio*, frente a la idea *regalista* propia de los Borbones⁶.

fue un poderoso movimiento criptojudío el que provocó el establecimiento de la Inquisición, sino que el establecimiento de la Inquisición provocó el resurgir temporal del movimiento criptojudío (...) el recurso a la religión fue, por tanto, un *modus operandi*, un medio con vistas a un fin (...): degradar, empobrecer y arruinar la influencia de los conversos en todas las esferas de la existencia, terrorizarlos individual y colectivamente; en suma, destruirlos psicológica y físicamente, imposibilitando su resurgir en España como fuerza de alguna consecuencia. El fin de la Inquisición no fue erradicar una herejía judaizante de entre los marranos, sino extirpar a los marranos de en medio del pueblo español». B. Netanyahu, *Los marranos españoles desde fines del s.XIV a principios del s.XVI según las fuentes hebreas de la época*, (trad. esp), Valladolid, 1994, pp. 16ss.

Una nueva visión de la postrera expulsión y dispersión morisca, despegada del debate acerca de la autenticidad de su conversión, reclamaba en 1983 Ricardo García Cárcel, insistiendo en que «la expulsión pudo evitarse. Los niveles de integración de la mayoría de los moriscos parecen abonar la hipótesis de que, en todo caso, el problema no fue la resistencia a ultranza de los moriscos, sino el corolario de un fracaso pastoral.». De modo que, en el contexto de esa *no incorporación plena* a la Iglesia, el paulatino pero inexorable cambio en las relaciones de producción feudal —que acarreará la pérdida de poder político y económico de quienes ejercen su protectorado sobre los moriscos— y la situación de la política interior y exterior española sería donde habría que situar las particulares políticas inquisitoriales y monárquicas frente a lapoblación morisca.

Vid. R. García Cárcel, “El itinerario de los moriscos hasta su expulsión en 1609”, *Inquisición española*, *Op.cit.*, pp. 70 ss.

⁵ La Bula *Exigit sincera devotionis affectus*, otorgada en esa fecha a los Reyes Católicos, permitía a estos nombrar, remover, y sustituir, en su caso, hasta 3 obispos o sacerdotes seculares o regulares a quienes correspondería en exclusiva actuar en aquellas materias, las cuales, hasta entonces, *por derecho o costumbre* habían venido siendo atribuidas a la autoridad ordinaria.

⁶ A. M. Rouco Varela, “Antecedentes históricos de las relaciones actuales entre la Iglesia y la Comunidad política en España”, *Iglesia y Comunidad política*, Salamanca, 1974, p. 24.

Su máximo apogeo se produce en los siglos XVI y XVII, con los Austrias⁷

Los métodos empleados por la Inquisición constituyen una excelente muestra de la extraordinaria capacidad del ser humano para hacer sufrir a sus semejantes cuando de lo que se trata es de mantener el control de la heterodoxia, entendiendo por tal toda aquella manifestación ideológica, religiosa, e incluso política, que diverge de la doctrina oficialmente impuesta por el sector dominante en la sociedad.

Como indicó Lea,⁸ se puso la vida, fortuna y honor de los individuos y sus descendientes, en manos de quienes podían cometer atropellos sin estar sujetos a ninguna responsabilidad. Se tentó a la fragilidad humana con la posibilidad de satisfacer las pasiones y la codicia sin restricción alguna.

III. LA NATURALEZA JURÍDICA

Cabe preguntarse por la esencia última de aquella institución que convirtió a

⁷ Si bien el primer Borbón, Felipe V, se negó a asistir al auto público general de fe celebrado en su honor, con motivo de su coronación, en 1701, ello no fue obstáculo para que la relación Monarquía-Iglesia y, por ende, Monarquía-Inquisición, continuara esencialmente la dinámica apuntada en los dos siglos anteriores, de hecho, el reinado de Felipe V conocerá el recrudecimiento de la represión criptojudía, especialmente en la segunda década del setecientos. El término de la persecución señala comúnmente el término del auge inquisitorial.

En efecto, hacia el final de la primera mitad del siglo el ámbito de actuación del Santo Oficio se reduce en favor del poder real, proceso que continuará indefectiblemente a lo largo de todo el XVIII y culminará, nada más iniciarse el XIX. No obstante haber condenado el Consejo de la Suprema las revueltas populares del Dos de Mayo, antes de terminar 1808, concretamente el cuatro de diciembre, se decide por decreto su supresión en toda la zona gobernada por José I. Y no correría mejor suerte en la zona bajo control de la regencia gaditana, donde la libertad de prensa reduce a testimonial la capacidad de influencia social de la institución. Finalmente, el 22 de enero de 1813, las Cortes decidirán que la permanencia del Santo Oficio es incompatible con los principios de la recién estrenada Constitución, decretándose el 23 de febrero su abolición. La medida no será duradera, a la vuelta de Fernando VII, el 21 de julio de 1814, es restaurado de nuevo, para mantenerse en activo hasta 1834.

La Inquisición de estos últimos 20 años no es ya ni la sombra de la anterior a 1808 ya que, como indica Dionisio Llamazares Fernández, «la Corona, suprimida la libertad de prensa, reclamaba para sí el derecho de censura [y] el decreto de J. Bonaparte, al nacionalizar sus bienes, le había asestado un golpe de muerte. A partir de ese momento, su vida fue más teórica que real hasta su definitiva supresión». D. Llamazares Fernández, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*, Madrid, 1991², pp. 169 y 170.

⁸ H. C. Lea, *La Inquisición Española*, (trad. esp.), Madrid. 1982, tomo III, p. 954.

España en un templo cuyos altares eran ciudades y cuyas ofrendas eran seres humanos.⁹

Se ha señalado por la doctrina¹⁰, que la discusión sobre la naturaleza jurídica de esta institución ha sido objeto de interpretación interesada, y se ha empleado como un utilísimo instrumento para denigrar o ensalzar a la Monarquía o a la Iglesia

Durante los debates de las Cortes de Cádiz se centró la discusión con claras connotaciones partidarias, pues quienes defendían su carácter eclesiástico, como Inguanzo y Rivero, lo hacían para evitar su disolución por las Cortes, por entender que sería una prerrogativa exclusiva del Papa; por contra sus detractores insistían en su naturaleza civil para poder así hacerla desaparecer.

Posteriormente girarán las posiciones, pues será utilizada para criticar a la Iglesia, imputándose a la misma las consecuencias nefastas de su actuación.

Pero mientras Martínez Díez se inclina por su naturaleza eclesiástica, Tomás y Valiente lo hace por su naturaleza mixta, al culpar a las clases poderosas, tanto a la monarquía, como a la Iglesia Católica de su responsabilidad ante la Historia, haciendo suyas las tesis de Maravall¹¹ de la existencia, durante esa época, de una tendencia a nacionalizar las manifestaciones de la vida religiosa y eclesiástica.

Por un carácter mixto parece decantarse también García Cárcel¹² cuando señala que en tanto en cuanto que el Estado, siguiendo a Lane, es una institución especializada en el control y la organización de la violencia, en función de lo cual emite el servicio fundamental de protección, la Inquisición sería el instrumento paraestatal que incrementó la rentabilidad de esa protección al garantizar la inmunidad del sistema de valores institucionalizados.

⁹ P. Peralta Barnuevo, *Relación del Auto de Fe de 1733, Discurso isagógico*, Lima, 1733. Citado por H. C. Lea, *op. cit.* Tomo III, p. 930.

¹⁰ G. Martínez Díez, "Conferencia pronunciada el 9 de febrero de 1996" *Seminario sobre Historia de la Inquisición*, organizado por el Instituto de Historia de la Inquisición de la Facultad de Derecho e la U.C.M.; y F. Tomás y Valiente, "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado" *Symposium Internacional sobre la Inquisición Española. La Inquisición Española: Nuevas visiones*, Madrid, 1980, p. 43.

¹¹ J. A. Maravall, *Revista de Occidente*. 1972. I. p. 228.

¹² R. García Cárcel, *Orígenes de la Inquisición española. El Tribunal de Valencia, 1478-1530*, Barcelona, 1976, p. 10.

IV. EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

La Inquisición española inició su andadura en la Edad Media, como ya hemos indicado anteriormente, con el objeto de perseguir la herejía cátara, encontrando la génesis en su vertiente moderna en la necesidad de atajar el problema de los conversos.

Pero de este campo se extendió su proyección a la práctica totalidad de las manifestaciones de la vida cotidiana de las personas. Cabe preguntarse por la causa de ello.

Una posible respuesta la aportó Tomás y Valiente,¹³ cuando hizo hincapié en afirmar en que son las castas y las clases poderosas las que tienen en cada circunstancia histórica los cauces con los que definir lo que es ortodoxo, y la Inquisición fue sin duda un utilísimo instrumento con el que definir la heterodoxia y perseguirla implacablemente. Esta virtualidad fue aprovechada con notable éxito y motivó la inusitada expansión de sus competencias iniciales.

Escudero¹⁴ apunta dos explicaciones, por un lado la aparición de nuevas heterodoxias como el luteranismo, por ejemplo, y por otro, el que ciertas conductas, o la comisión de ciertos pecados podían entrañar una irregular formación doctrinal o un desprecio a la ley divina o eclesiástica.

Señala Bennassar¹⁵ que tras esa primera etapa en que la Inquisición *moderna* se dirige principalmente contra conversos y moriscos,¹⁶ pasa a continuación a centrar su punto de mira en el pueblo cristiano viejo, para moldearlo según unos ideales definidos por las reglas del Concilio de Trento, poniendo a disposición del Estado, un pueblo homogéneo, de creencias y reflejos conformados, eliminando, o al menos, apagando, la inquietud de minorías que encerraban en sí mismas el germen de la actividad innovadora en campos tan diversos como el financiero, el ideológico, el de la medicina, el de la ciencia, o el de las artes.

Esta *vis expansiva* hará que caiga en su ámbito la persecución del misticismo, corriente religiosa por la que ciertos individuos buscaban, por las vías *purgativa* e *iluminativa*, desprenderse de lo humano, y entrar en íntima relación con Dios.¹⁷

¹³ Tomás y Valiente, *op. cit.* p. 42

¹⁴ J. A. Escudero, *Cuadernos de Historia* 16, 108, p. 24.

¹⁵ B. Bennassar, *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1981, p. 339.

¹⁶ Este proceso represivo alcanza su culmen con su expulsión en 1609, en pleno reinado de Felipe III.

¹⁷ Una visión relativamente *heterodoxa* de la relación Hombre-Dios, cercana a la de esas doctrinas tachadas de heréticas por la Inquisición, dio pie a que sobre las actividades y obras de personas que posteriormente ocuparían un lugar destacado en la vida de la Iglesia cayera la mirada

También afectó su actuación a los protestantes, especialmente durante el reinado de Felipe II, a mediados del siglo XVI, sobre todo en dos ciudades clave: Sevilla, en que el principal encausado fue Juan Gil, y Valladolid,¹⁸ donde destaca el proceso seguido contra el italiano De Seso, que fue ajusticiado en el auto de fe celebrado el 8 de octubre de 1559, del que se recuerda la anécdota de que al increpar al monarca, Felipe II, por permitir aquello, éste le respondió con la célebre frase: *Yo mismo traería la leña para quemar a mi propio hijo si fuese tan perverso como vos*.

Otra esfera que cayó dentro del ámbito inquisitorial fue la moral sexual, reprimiéndose la *solicitación*, en la cual incurrían los sacerdotes que requerían a la penitente con ocasión de la confesión, pues si ello tenía lugar antes o después, la Inquisición quedaba al margen; la *bigamia*, pues al implicar contravenir los elementos básicos del matrimonio canónico hacía necesario el examen de las intenciones del procesado sobre dicho sacramento; y la *homosexualidad*¹⁹.

siempre atenta y vigilante del Santo Oficio. De entre esas personas parece oportuno recordar al menos a Juan y Teresa de Ávila, Ignacio de Loyola, Luis de Granada, Francisco de Borja o Diego de Estella.

¹⁸ También en Toledo, durante el reinado de Carlos V, obtuvo cierto éxito el iluminismo, siendo dura y prontamente reprimido.

Respecto a la difusión de los movimientos heréticos en esta época en las dos ciudades antes citadas, debe tenerse en cuenta, de un lado, que Valladolid accedería al distintivo rango de ciudad en 1596, y había venido manteniendo durante largos períodos la capitalidad del reino, lo que explica la presencia de esta corriente espiritual que encontró en la nobleza su mejor acomodo. A su vez, Sevilla se convertiría desde el descubrimiento de América en la principal ciudad portuaria española y, de hecho, «el foco protestante sevillano [está] vinculado en su génesis y desarrollo a la entrada ilegal de libros heréticos». Vid. V. Pinto Crespo, "Inquisición y control ideológico en la España del s. XVI", *Inquisición española. Op. cit.*, p. 99.

¹⁹ La *solicitación* fue castigada con severidad por la Inquisición, preocupada por la conducta del clero y dada la dificultad probatoria que acompaña a los hechos constitutivos de este tipo de delito, el indicio adquiere una especial importancia en su represión.

La *fornicación*, a diferencia de la *bigamia*, aun cuando está prohibida por el derecho canónico, no era por sí misma objeto directo del interés inquisitorial, salvo que su práctica fuera el resultado o se circunscribiera, de uno u otro modo, baja alguna actitud propiamente herética o errónea. Es más, en amplias zonas rurales (Galicia, País Vasco...) se achacaba al desconocimiento de la fe verdadera su persistencia.

Del delito de *sodomía* comienzan específicamente a conocer los inquisidores de Aragón,

También se persiguió la blasfemia, la usura²⁰ y la brujería.²¹

Un capítulo de especial interés lo constituye la censura de libros, por ser éstos un extraordinario factor de difusión de la herejía²² y que encuentra una época de auge a partir del siglo XVI por dos factores que Defourneaux²³ ha puesto de manifiesto: la multiplicación de los libros por la aparición de la imprenta, y la expansión del luteranismo.

La censura se manifiesta en la existencia de un doble mecanismo:

Valencia y Cataluña a partir de un Breve concedido en 1524 por el Papa Clemente VII, de cuyo contenido destacamos el siguiente fragmento: «Nos, para que no se difunda más un crimen tan nefando (...) obtenemos una gran confianza en el señor y os encomendamos y mandamos por las presentes que procedáis y proceda cada uno de vosotros mismos, otro u otros a quienes toméis para encomendarles esto, en los predichos reinos y principado, contra todas y cada una de las personas seglares o clérigos de cualquier orden (...) que os constare ser reos de este crimen horrendo (...) conjunta o separadamente (...) sin que obsten constituciones ni ordenaciones apostólicas, ni una dieta de nuestro predecesor de feliz memoria el Papa Bonifacio VIII, ni otras dos del concilio General, ni estatutos, ni ordenaciones (...) y todas las demás cualesquiera..».

Texto recogido por M. Jiménez Montserín, "Léxico Inquisitorial", *Historia de la Inquisición*, op. cit. pp. 209 y 210.

²⁰ Téngase en cuenta la bula de Julio II de 14 de enero de 1505, si bien en marzo de 1554 la Suprema prohibió a sus tribunales proceder, en adelante, en casos de usura.

²¹ La Bula de Sixto V, *Coeli et terrae*, publicada en 1585, condenaba la astrología, la magia y la demonología.

No obstante, es necesario precisar que, en España, la Inquisición conoció de este tipo de prácticas sólo cuando estaban netamente vinculadas a otras actividades heréticas ya que, en general, su conocimiento era competencia —en función de las características del caso— de la jurisdicción civil y eclesiástica ordinaria.

Tampoco fue constante la actuación del Tribunal, optando en muchos supuestos por simplemente no dar pábulo a las creencias brujeriles, a lo cual ha de añadirse que si difícil resultaba —fuera del propio testimonio del convicto— encontrar pruebas de tales prácticas, no menos complicado resultaba para teólogos y juristas del Santo Oficio separar esas creencias heréticas de aquellas otras meramente supersticiosas, fruto de la ignorancia y, en absoluto de la mala fe.

La delimitación exhaustiva del ámbito de lo ortodoxo pretendida por el Tribunal, sin duda contribuyó a que no tuvieran lugar en España persecuciones de la intensidad y virulencia de aquellas que en el mismo período acaecían en el resto de la Europa occidental.

²² Pinto Crespo, Virgilio. *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid, 1983, p. 29

²³ M. Defourneaux, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*. (trad. esp.), Madrid, 1973, p. 24.

1) Un primer control opera por acción de la autoridad estatal, a través del Consejo Real, que actuaba con carácter previo.

2) Un segundo filtro *a posteriori*, realizado por el Santo Oficio, y que actuó con especial celo en determinados campos, en especial en la persecución del luteranismo.

En el vértice del sistema censor se encuentra el Índice, o relación de libros prohibidos. Fueron elaborados tanto por Roma, como específicamente para España. Los primeros afectaban a las obras en ellos incluidas en su totalidad, no así los segundos, que se caracterizaban por distinguir entre obras prohibidas *in totum*, y aquellas que sólo lo eran *donec corrigatur*, esto es, hasta que fueran corregidas.

Los Índices elaborados en España no coincidieron plenamente con los elaborados en Roma. Por ejemplo *La República* de Jean Bodin fue objeto de una prohibición especial de Clemente VIII, y sin embargo solo fue objeto de expurgación parcial en los Índices españoles del siglo XVII.²⁴

Entendemos que la actuación censora de la Inquisición, pese a sus perniciosos efectos, no afectó tanto al genio intelectual, como algunos autores, entre ellos Lea,²⁵ han pretendido hacernos creer. La época de auge de la Inquisición en España fue coetánea paradójicamente con los autores de nuestro Siglo de Oro.

Aún así no todos ellos quedaron indemnes de la actuación inquisitorial. Recordemos el caso de *La Celestina* de Rojas, publicada en 1499, y que entra por vez primera en el Índice de 1632, que expurga una cincuenta de líneas, y sólo es prohibida totalmente por la Inquisición en 1793. O el propio *Quijote* de Miguel de Cervantes, cuya

²⁴ Los índices o catálogos son la contestación eclesiástica frente al auge que la literatura heterodoxa venía adquiriendo desde el primer cuarto del s. XVI, en 1550 fue publicado el más conocido de Lovaina, sobre la base de varias listas de libros prohibidos anteriores. En España en 1551 aparecerá una réplica a la que el Santo Oficio incorpora otros libros que a su juicio son igualmente acreedores de esa calificación; esta versión podría calificarse —señala Pinto Crespo— como *primer índice español*. Vid. V. Pinto Crespo, "Inquisición y control.", *op. cit.* p. 67.

Lutero, los autores protestantes y los sospechosos de herejía y errores centrarán el interés de la censura y persecución inquisitorial, y no sólo ellos, también, incluso, las obras de quienes con ellos polemizan, en la medida que el comentario —aún cuando su finalidad fuera sin duda bienintencionada— podría servir a la divulgación de los textos censurados.

²⁵ H. Cc. Lea, *Op. cit.* Tomo III, p. 949.

frase: “*Las obras de caridad que se hacen flojamente no tienen mérito ni valen nada*”²⁶, pasa al Índice de 1632.

V. ORGANIZACIÓN

Historiadores como Lea²⁷ han puesto de relieve la *perfección* de su organigrama.

En la cúspide de una densa red de tribunales se ubicaba el Consejo de la General y Suprema Inquisición.²⁸ Las tareas de gobierno se realizaban a través de los *Consejos*, cuya competencia se definía, bien *territorialmente* (Castilla, Aragón...), o bien por razón de la *materia*.

Al frente de la Suprema se encontraba su presidente, el Inquisidor General, máxima autoridad del Santo Oficio que al concentrar tal cuota de poder en su persona, con frecuencia convertía en ficción la colegialidad del órgano.

Al Consejo llegaban los ingresos frutos de multas y confiscaciones con los que pagar el sueldo de inquisidores, funcionarios e impuestos.

Inicialmente los tribunales itinerantes tuvieron gran relieve, pero paulatinamente se consolidan una serie de tribunales permanentes que constituyen una tupida red.

Un denso organigrama de cargos contribuía a su funcionamiento. Los *inquisidores* solían ser juristas o teólogos, y tenían atribuida la competencia decisoria en el proceso. A los *fiscales* correspondía la acusación. Los *receptores* se ocupaban del secuestro de los bienes de los procesados. *Notarios* y *secretarios* elaboraban la documentación, y *carceleros* y *alguaciles* desempeñaban funciones de custodia. Paralelamente existían una serie de colaboradores laicos, los *familiares*, individuos que debían acreditar limpieza de sangre, y prestaban servicios tanto de información y denuncia, como de detención de reos²⁹.

²⁶ 2ª parte, cap. 36.

²⁷ Lea, Henry C. *Op. cit.* Tomo II, pp.17 a 185.

²⁸ Aún cuando respecto al nacimiento del Santo Tribunal existe un consenso generalizado entre los diversos autores que dan por buena la fecha de 1480 con ligeras variaciones, no ocurre lo mismo en lo referente a la constitución del Consejo de la Suprema. Así, frente a la tesis más comúnmente aceptada de 1483 (Kamen, Lea,...), J. A. Escudero aboga por la de 1488. *Vid.* J.A. Escudero, “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, *Inquisición española, op. cit.* pp. 108ss.

²⁹ Para el acceso a la familiatura no se previó un criterio unívoco y si inicialmente está ligado al honor, fama y hacienda del solicitante, con posterioridad —hacia el s. XVII— se patrimonializa el cargo y es transmitido hereditariamente.

En cualquier caso, la extracción social de quienes desempeñan el cargo no resulta homogénea, si en Castilla el oficio es desempeñado básicamente por la nobleza, en Cataluña, en cambio, —por citar dos ejemplos— participan más activamente las *clases medias*: negociantes y caballeros, en las zonas urbanas o semiurbanas, y labradores ricos o, incluso, *mediantines* en las

VI. EL PROCESO

La leyenda negra inquisitorial señala la tortura para poner de relieve la crueldad del Santo Tribunal para con sus procesados y explicar el miedo que su invocación pudiera despertar en la sociedad española.

A nuestro juicio nada hay de sorprendente en dicha práctica si se observa paralelamente el coetáneo modo de actuar de los tribunales seculares europeos, salvo la extremadamente pormenorizada y precisa documentación que de la misma nos han legado los propios archivos inquisitoriales.³⁰

Del proceso inquisitorial es característico el secreto, de efectos tanto más perversos cuando se parte, como es el caso, de la presunción de culpabilidad del acusado y se extiende la sospecha a cualquiera que parezca colaborar de uno u otro modo con él.³¹

La actuación inquisitorial principia por la lectura en la iglesia local de los edictos de gracia o fe, en los cuales, expuestos los motivos de la presencia del Tribunal y los hechos concretos que pudieran ser constitutivos de los delitos perseguidos, se alienta a la población a denunciar la participación propia o ajena en ellos.

rurales. *Vid.*, J. Contreras "La infraestructura social de la Inquisición. Comisarios y familiares", *Inquisición Española, op. cit.* p.123ss.

³⁰ *Vid.*, para el proceso español, F. Tomás y Valiente, *Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI a XVIII)*. Madrid, 1969.

Con todo, la inquietud provocada por el Tribunal resulta más comprensible a través de lo que B. Bennassar denomina «sutil difusión del miedo entre las capas del cuerpo social». *Sutil difusión* porque si bien es cierto que sobre el denunciado es muy posible que se ejerza una cruel tortura e, incluso, en el peor de los casos, el proceso termine con su relajación, mucho más cierto resulta que el inicio del proceso supondrá —con matices, según la gravedad del delito— la *relajación civil* de él y de toda su familia tanto actual, como descendiente, ya que, en la hipótesis más favorable, se habrá convertido en un sospechoso de error o herejía. *Vid.* B. Bennassar, "Modelos de la mentalidad inquisitorial. Métodos de su *pedagogía del miedo*", *Inquisición española*, p. 175ss.

³¹ He aquí un efectivo mecanismo de control social: toda vez que nadie pondrá en duda la capacidad inquisitorial para encontrar y reprimir el delito, castigando a quien pueda encontrarse en relación con los hechos que le dan origen, resulta preferible excederse en el uso de la denuncia particular a la eventualidad de ser considerado encubridor

A la denuncia, de referirse a actuaciones notoriamente graves, que no exijan la presencia del calificador, seguirá entonces la detención del denunciado, confiscándose inmediatamente sus bienes previo inventario.

En prisión, aislado completamente, el encausado deberá enfrentarse a la ingente tarea de demostrar su inocencia en el menor tiempo posible, no sólo por lo incierto de su situación personal, sino porque, además, desde su arresto, la Inquisición está gravando sobre su patrimonio los gastos inherentes al proceso y a su sostenimiento material, y cada nuevo día es una nueva mella en su honra y la de su familia.

De no confesar de *motu proprio* o en respuesta a las amonestaciones inquisidoras, el fiscal pondrá en su conocimiento los términos de la acusación que en su contra postula, permitiéndosele entonces obtener ayuda legal y probatoria conducente a su defensa en las sucesivas audiencias e interrogatorios que, sin plazo temporal definido, hayan de celebrarse.

Una vez decidida la conclusión del proceso por los inquisidores, en una primera época se reunían estos en *consulta de fe* con algunos licenciados en leyes y teología, junto a un representante de la autoridad eclesiástica ordinaria, a fin de dictar sentencia, salvo que la complejidad del asunto o su enjundia pudieran hacer conveniente la remisión del litigio al Consejo. Progresivamente, este órgano irá asumiendo mayores cotas de participación en la resolución del proceso, hasta, finalmente, reservarse la exclusiva potestad para dictar sentencia.³²

VII. CONCLUSIONES

La esencia última de la Inquisición fue la de ser un eficaz mecanismo de represión de los disidentes, definidos como aquellos sujetos que no se ajustan al modelo de creencias y conducta previamente establecidos.

Las cifras que ofrece Juan Antonio Llorente,³³ que fue secretario del tribunal entre 1789 y 1791, de 31.912 personas quemadas en persona y 17.659 en efigie, son inferiores a las que Kurtz aporta de víctimas de la caza de brujas en Europa de 300.000 personas, o las que resultan de las atrocidades del holocausto nazi. Pero dudamos que una valoración superficial cuantitativa pueda justificar en ningún momento tan pernicioso institución.

Aún así para comprender hoy su pleno significado es imprescindible conocer el contexto histórico en el que se centró la misma.

En cualquier caso, la consecuencia directa de su actuación no fue sólo la extinción de la libertad religiosa, sino también, de la libertad civil. En España, donde la Inquisición tuvo mayor arraigo, el temor que se impuso a los pensadores, artistas, etc., detuvo el

³² Vid. para el proceso inquisitorial español, entre otros, K. Kamen, *La Inquisición española*. *Op. cit.*, cap. IX y X, pp. 214-258.

³³ Fuente citada por G. Testas, Guy y J. Testas, que consideran las cifras excesivas. *La Inquisición*, Barcelona, 1970, p. 82.

proceso conducente a hacer de España el Estado líder del Renacimiento, y pese a ser una potencia política y económica, se hizo más conservador su pensamiento (No hay pensadores de la dimensión de Kant, o Hume... ni desnudos en el arte, con contadas excepciones como la *Venus del espejo* de Velázquez, o la *Maja desnuda* de Goya, que ocasionó más de un serio disgusto al pintor), si bien Kamen³⁴ no es partidario de atribuir exclusivamente la *decadencia* de España a la misma.

Pese a ello, coadyuvó notablemente a que los literatos, filósofos e incluso, los ciudadanos de a pie no discutieran, explícitamente al menos, el orden del mundo, impermeabilizando a nuestro país de los nuevos movimientos ideológicos europeos aparecidos en los siglos XVII y XVIII. Evitó en España las guerras de religión que asolaron Europa, pero la contrapartida resultó ser notablemente onerosa en cuanto al recorte de libertades de los particulares.

³⁴ H. Kamen *Op. cit.* pp. 383ss.